# *República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo*

*Carrera 16 Nº 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

Sincelejo, dieciséis (16) de marzo dos mil dieciocho (2018)

**DESACATO DE TUTELA**
RADICACIÓN Nº **70001-33-33-004-2016-00139-00**
DEMANDANTE: **FRANQUILINA ZULETA DE CARRIAZO**
DEMANDADO: **NUEVA EPS**

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de inaplicación de sanción por desacato, en el trámite de incidente de desacato, presentado por la señora LUZ ELENA CARRIAZO ZULETA, como agente oficioso de la señora FRANQUILINA ZULETA DE CARRIAZO contra la NUEVA EPS.

## 2. ANTECEDENTES

La señora LUZ ELENA CARRIAZO ZULETA, como agente oficioso de la señora FRANQUILINA ZULETA DE CARRIAZO, presento memorial contentivo de incidente de desacato, contra la NUEVA EPS, por incumplimiento de la orden de tutela dispuesta en sentencia del 08 de julio de 2016.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2016, esta Judicatura, resolvió:

> *PRIMERO: DECLÁRASE que IVÁN FERNANDO ARIAS ORTIZ, en su calidad de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS incurrió en desacato de fallo de tutela de fecha 8 de julio de 2016, proferido por este Juzgado dentro de la acción de tutela promovida por la señora FRANQUILINA ZULETA DE CARRIAZO, en defensa de su derecho fundamental a la salud y seguridad social.*
>
> *SEGUNDO: SANCIÓNESE al funcionario responsable IVÁN FERNANDO ARIAS ORTIZ, en su calidad de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, con un (1) día de arresto en lugar del domicilio del sancionado y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura.*

La anterior decisión fue confirmada en sede de consulta por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia del 24 de noviembre de 2016.

Posteriormente, la NUEVA EPS, en sendos memoriales solicita se inaplique la sanción de desacato impuesta, con ocasión de la muerte de la señora FRANQUILINA ZULETA DE CARRIAZO (Q.E.P.D), como quiera que se alega la constatación de la carencia actual del objeto del amparo tutelar, lo que por sustracción de materia, genera el decaimiento de los supuestos que motivaron la imposición de la sanción.

## 3. CONSIDERACIONES

Sobre la eventualidad de la inaplicación de las sanciones por desacato, una vez, impuesta la sanción y resuelto el grado jurisdiccional de consulta, la Honorable Corte Constitucional, en Auto 181 de 2015[1], señaló:

> *En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "*mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". *Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.*

Del extracto jurisprudencial en cita se detenta la posibilidad de deja sin efecto la sanción por desacato, inclusive, una vez impuesta la misma y confirmada la decisión en el grado jurisdiccional de consulta, en los casos en que se verifique el cumplimiento de la orden de tutela o cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad[2], previéndose la sustracción de materia de la facultad sancionadora.

---

[1] Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
[2] Posición jurídica que inclusive se sostiene desde la posición erigida por la Corte Constitucional, en Sentencia T-171 de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Así las cosas, aterrizando al caso puesto en consideración, se observa que la NUEVA EPS, solicita a esta Dependencia Judicial, la inaplicación de la sanción por desacato impuesta mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2016, y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en auto de 24 del mismo mes y año, argumentando la sustracción de material de aquella, ante el fallecimiento de la señora FRANQUILINA ZULETA DE CARRIAZO (Q.E.P.D), corroborándose el lamentable hecho, según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, obrante a folio 65 del plenario.

De allí que ante la eventualidad suscitada, efectivamente la razón de ser de la medida sancionatoria impuesta, pierde su objeto, ante la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de tutela contentiva en la sentencia del 08 de julio de 2016, lo que da lugar a la aceptación de la solicitud de inaplicación elevada para con el asunto de la referencia.

Así las cosas, en atención de lo discurrido en acápites precedentes, la presunción de buena fe predicable de la autoridad pública respectiva en el cumplimiento de la orden de tutela, y la sustracción de materia para con el objeto de la sanción por desacato, se procederá a dejar sin efecto la misma, en los términos antes anotados. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DÉJESE sin efecto la sanción por desacato impuesta al señor IVÁN FERNANDO ARIAS ORTIZ, en su calidad de Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

**LUZ KARIME PÉREZ ROMERO**
**Secretaria**